



Buenos Aires, 23 de agosto de 2012

RES. N° 424/2012

**VISTO:**

El Expediente DIT N° 078/07-0 s/ Cableado Estructurado de Voz y Datos en los distintos edificios del Poder Judicial; y

**CONSIDERANDO:**

Que por Resolución N° 28/2008 la Comisión de Administración Financiera, Infraestructura y Tecnología de la Información y Telecomunicaciones (CAFITIT), autorizó el llamado de la Licitación Pública N° 3/2008 para la provisión e instalación de los elementos que conforman el Cableado Estructurado de Voz y Datos, con un presupuesto oficial de Pesos Un Millón Ochocientos Cuarenta y Un Mil Quinientos Veintidós (\$ 1.841.522).

Que mediante la Res. CM N° 845/2008 se aprobó lo actuado en la contratación y se adjudicó a Tecnet SA por la suma total de Pesos Un Millón Setecientos Sesenta y Tres Mil Trescientos Cuatro (\$ 1.763.304.-). Con fecha 1/12/2008, se suscribió la contrata.

Que por Res. CM N° 15/2009 se aprobó la ampliación de la contratación por la suma de Pesos Doscientos Noventa y Tres Mil Novecientos Sesenta y Tres con 63/100 (\$293.963,63). Con las Res. CM N° 1034/2010 y N° 198/2011 se designó al Director de Informática y Tecnología como inspector de obra, y se aprobó la subcontratación de Ipnet System SRL, sin perjuicios de subsistir la responsabilidad del contratista conforme lo indicado en el art. 77 del Pliego General de Obras Menores.

Que por Res. CM N° 324/2012 se redujo la contratación en un doce con cincuenta y cinco por ciento (12,55%), dejando sin efecto las obras pendientes en los edificios de Av. Leandro N. Alem 684 y Beruti 3345 (art. 1); se aprobó el pago a la adjudicataria de los certificados 8 y 9 (art. 2) y se ordenó a la Dirección de Programación y Administración Contable a realizar los cálculos pertinentes en relación a las sumas percibidas por la contratista en concepto de adelanto financiero, y a efectuar los descuentos que eventualmente correspondan (art. 3).

Que dicho acto administrativo fue notificado el día 24 de mayo del año en curso, conforme surge de la constancia de fs. 3771 via.

Que mediante Actuación N° 11934/12 de fecha 11-06-12, Tecnet SA, presentó recurso de reconsideración contra el Art. 3° de la Res. CM N° 324/2012.

Que la recurrente expresó: *"Dejamos constancia de que Tecnet consiente la reducción de la obra en un 12,55 %, tal como lo dispone la Resolución ya que, como ha sido expuesto en la misma y como consta en la propuesta del inspector de obra,*



*existe actualmente una "imposibilidad de satisfacer las necesidades previstas para los edificios de Alem y Beruti" por parte del Consejo. Ante esta circunstancia fáctica no hay óbice de esta parte en reducir la obra. Por lo demás, es una facultad del Consejo la de reducir la contratación en más o menos un 20 %, sin posibilidad para el contratista de reclamar compensación alguna, de acuerdo con el artículo 22 del Pliego de Condiciones Particulares (el "PCP").* Fundó su recurso manifestando que, por "el creciente incremento en los costos de materiales", el anticipo fue imputado a la obra ya realizada y que el descuento se justificaría en caso de que tuviera un excedente de parte del anticipo que no fue realizado. Además, aún espera una redeterminación de precios del contrato y que le produjo un grave perjuicio financiero por el atraso en el pago de certificados.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos dictaminó que debe rechazarse el recurso deducido, abonándose los certificados 8 y 9, como establece el art. 2 de la Res. CM N° 324/2012 con el descuento de lo dispuesto por el art. 3 de la misma, porque "El peticionante no toma en cuenta que los importes le fueron anticipados al inicio de la contratación para que sean aplicados a la construcción de la obra, pero al ser reducida la misma en un 12,55%, situación consentida por la empresa, y al dejarse sin efecto las obras pendientes, actuar de forma contraria a la resuelta por este Consejo produciría un pago sin causa a la contratista."

Que posteriormente, por Actuación N° 14012/12 la contratista manifestó que al recibir el pago de las facturas N° 1796 y 1797, correspondientes a los certificados de obra N° 8 y 9, y dejó "...constancia que dicha recepción no implica aceptación de Tecnet SA, con la decisión del Consejo de efectuar un descuento del doce con cincuenta y cinco por ciento (12,55%) sobre el total de los montos adeudados afectados "erróneamente" al adelanto financiero recibido por Tecnet SA oportunamente, realizando la retención sobre esas facturas, basados en la reducción de la obra dispuesta por la propia resolución." Además, ratificó su presentación del 2 de junio de 2012 y hace expresa reserva de sus derechos para reclamar por donde corresponda, el pago de la totalidad de la obra ejecutada.

Que al respecto la Dirección General de Asuntos Jurídicos dictaminó ratificando su opinión de fs. 3758/3759.

Que la Comisión de Administración Financiera, Infraestructura y Tecnología de la Información y Telecomunicaciones entiende que el recurso interpuesto por Tecnet SA a fs. 3750/3753 fue presentado en tiempo y forma.

Que al respecto, la Comisión destacó que el punto 24 del PCP dispone: "El oferente podrá solicitar, incluyéndolo en su propuesta económica, hasta un treinta por ciento (30 %) del monto de su oferta en concepto de adelanto financiero. La suma solicitada se descontará proporcionalmente, de cada certificado de avance de obra. El certificado de adelanto no será afectado por las retenciones del fondo de reparo. El adjudicatario deberá presentar una garantía (seguro de caución) por un monto equivalente al que reciba como adelanto".



Que Tecnet SA solicitó y percibió el adelanto financiero por la obra original y por la ampliación; por la suma total de Pesos Seiscientos Diecisiete Mil Ciento Ochenta con 29/100 (\$ 617.180,29.-), conforme surge de las carpetas de pago nros. 591/03-2009 y 121/12-2008.

Que el anticipo financiero es el pago por adelantado de las obras a realizar para que sea aplicada a la obra, por eso al no realizarse la obra prevista corresponde su reembolso por la parte no ejecutada.

Que en virtud de la reducción dispuesta en la Res. CM N° 324/2012, la obra finalizó, por lo tanto no se presentarán nuevos certificados por avance de obra, y atento la conformidad prestada por la contratista con la reducción de los trabajos, corresponde descontar el anticipo no ejecutado de los certificados 8 y 9 presentados en el expediente, en los términos indicados en el Art. 3 de la Res. CM N° 324/2012.

Que en cuanto a la redeterminación de precios solicitada por la contratista a fs. 3202/3224, fue intimada a subsanar las observaciones del área técnica y no realizó presentación alguna. Finalmente, su planteo fue rechazado mediante Res. CM N° 321/2011, que fue consentida por la recurrente. Por lo tanto, la Comisión entiende que no es admisible atribuirle demoras en el trámite al Consejo. Por lo tanto dicho trámite no tiene la influencia que le adjudica la contratista.

Que en cuanto a los atrasos que invoca en el pago de certificados, no describe puntualmente los hechos y menos aún los intenta probar. Por lo expuesto, el planteo debe ser descartado.

Que la recurrente sostiene que *“realizar un descuento sobre los certificados 8 y 9 en razón del anticipo financiero en la realidad de los hechos implica que Tecnet cobrará menos que lo acordado por los trabajos efectivamente realizados hasta el momento. Por ello consideramos que el derecho de propiedad de Tecnet se vería afectado de manera irreparable si se realizaran los descuentos correspondientes al anticipo financiero sobre el pago de los certificados.”* No tomó en cuenta que los importes le fueron anticipados al inicio de la contratación para que sean aplicados a la construcción de la obra, pero al ser reducida en un 12,55% actuar de forma contraria a la resuelta por este Consejo produciría un pago sin causa a la contratista.

Que por lo tanto, no hay afectación del derecho de propiedad, porque el descuento en cuestión implica una restitución que tiene origen en la disminución de la contratación consentida por la recurrente. Sin perjuicio de ello, se dejó constancia que Tecnet SA recibió el pago con los descuentos indicados en el acto recurrido, conforme surge de la carpeta de pago.

Que por lo expuesto, la Comisión de Administración Financiera, Infraestructura y Tecnología de la Información y Telecomunicaciones, propone al Plenario rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por Tecnet SA contra el Art. 3 de la Res. CM. N° 324/2012.



Que en tal estado llega la actuación al Plenario.

Que conforme surge de los antecedentes expuestos, no existen razones de hecho ni de derecho para apartarse del criterio propuesto por la Comisión dictaminante.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones otorgadas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 y sus modificatorias.

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE:**

Art. 1º: Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por Tecnet SA contra el Art. 3 de la Res. CM. N° 324/2012.

Art. 2º: Regístrese, anúnciese en la página de internet del Poder Judicial ([www.jusbaires.gov.ar](http://www.jusbaires.gov.ar)) notifíquese a Tecnet SA, a la Oficina de Administración y Financiera, a la Dirección de Programación y Administración Contable y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN N° 424/2012

  
Gisela Candarile  
Secretaria

  
Juan Manuel Olmos  
Presidente